

Sociedades anónimas... ¿es hora de cambiar la ley!

Francisco Viveros Machuca[1]

Y no únicamente por lo que dejó la pandemia del COVID - 19, sino por un conjunto de factores que hacen que hoy la sociedad anónima en el Paraguay pueda considerarse como un tipo societario con caracteres desactualizados, anticuados, arcaicos, y todos los sinónimos disponibles para el caso.

En el cosmos del derecho societario contemporáneo (en el de la República del Paraguay, claro) coinciden demasiados elementos normativos nuevos. Todo arrancó en el año 2.017 con la ley que proscribió las acciones al portador[2] (y su modificatoria)[3], siguió con la ley que crea las EAS (Empresa por Acciones Simplificadas)[4] y, por último, con los decretos que permitieron las reuniones virtuales en los órganos colegiados de las sociedades[5]. Estos tres pasos normativos permitieron crear una visión moderna de cómo se debería manejar una sociedad anónima en tiempos actuales, utilizando las tecnologías disponibles. Hay cosas que, quizás (o necesariamente), podamos ir cambiando porque complican o encarecen innecesariamente el desarrollo de las sociedades anónimas, lo que hace que hoy, la nueva generación de empresarios tienda a ir eligiendo otros tipos societarios (la EAS, por ejemplo)[6]. Las sociedades anónimas se quedaron en el tiempo, de eso no hay discusión. Para no dejar que las sociedades anónimas vayan desapareciendo, debemos elegir recorrer un camino; o crear una nueva ley de sociedades comerciales o cambiar ciertos artículos del Código Civil vigente[7]. Claramente, la segunda opción es la más sencilla y es eso lo que se propone aquí, de manera práctica y sin vueltas; planteando textos alternativos a ciertos articulados que a criterio del autor (y de muchos otros tratadistas) quedaron desfazados.

Para entender mejor el contexto, debemos ubicarnos en tiempo con respecto al Código Civil paraguayo. En el año 1.959 se creó la Comisión Nacional de Codificación[8] y poco después se designaron los miembros que debían integrarla.[9] El 27 de septiembre de ese año, se encomendó a uno de sus miembros, el profesor Luis de Gásperi, la redacción de un anteproyecto de Código Civil[10] y el mencionado jurista paraguayo dio cima a tal tarea en 1964. El proyecto fue debatido intensamente en ambas cámaras del Congreso paraguayo y sancionado como Ley N° 1.183 el 18 de diciembre de 1985; el Poder Ejecutivo promulgó la ley el día 23 de diciembre y el nuevo Código entró en vigencia el 1 de enero de 1987.[11] El Código Civil está dividido en cinco libros, en el libro III “De los contratos y de otras fuentes de obligaciones” están ubicadas las disposiciones sobre las sociedades anónimas.

Entonces, podemos decir que han pasado treinta y siete años de la promulgación del Código Civil y cincuenta y ocho desde que se empezó a trabajar en el anteproyecto, debiéndose tener a consideración que, en lo que respecta específicamente a las sociedades anónimas, antes del año 2.017 solo hubo modificaciones en los años 1.994, 2.007 y 2.013; todas relativas a cuestiones que no tienen vinculación directa con los cambios que se proyectan más adelante. Aquí cabe el famoso dicho “son datos, no opiniones”

La idea de este material es proponer cambios a los artículos que, por su rigidez, no permiten flexibilidad, agilidad, economía y/o practicidad al momento de utilizar las sociedades anónimas. Las tecnologías han revolucionado el mundo y esa revolución exige también transformaciones normativas.

Paso a exponer la redacción del artículo vigente del Código Civil, sus fuentes y concordancias, las diversas posiciones sobre los puntos críticos de sus disposiciones y, finalmente, una propuesta de redacción según la línea de los comentarios.

PRIMERA SUGERENCIA: Se propone la modificación del art. 1.078 el Código Civil [\[arriba\]](#)

Art. 1078.- La asamblea debe reunirse en el domicilio social. Tiene competencia exclusiva para tratar los asuntos mencionados en los dos artículos siguientes. Sus resoluciones conformes a la ley y los estatutos son obligatorias para todos los accionistas, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 1092.

Fuentes: art. 233, Dto. - Ley 19.550/72 (RA) De Sociedades Comerciales; Art 1.691, Anteproyecto de Gásperi; Art. 2.363, Código Italiano.

Concordancias: Art. 1.092 del Código Civil.[12]

Es uno de los artículos más debatidos en la actualidad del derecho societario paraguayo.

Sobre este punto, dos cuestiones. La primera, el enunciado inicial trae consigo un cúmulo de complicaciones e interpretaciones en cuanto al alcance de la acepción “domicilio social”. Si nos vamos a la fuente principal de este artículo, el anteproyecto de De Gásperi decía que las asambleas debían realizarse en la sede de la sociedad,[13] definiendo a la sede social como el lugar en donde la dirección o administración social tiene su asiento[14]. Recordemos que el Código Civil vigente establece que las asambleas, sea cuales fueran, necesariamente deben realizarse en el domicilio social. La norma es imperativa y no admite contrarios, por eso es tan importante ser claros en este asunto. El Código Civil italiano, la otra fuente de este artículo, expresa que la asamblea debe ser convocada dentro de la ciudad en donde tiene sede la sociedad[15]. Una redacción un poco más flexible y precisa. La Ley de Sociedades Comerciales argentina dispone que las asambleas deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social[16][17].

El Código Civil establece en su art. 95 que las personas jurídicas tienen su domicilio en el lugar de su sede[18], pero, el problema es que no tenemos allí una definición concreta de que se entiende en nuestro derecho civil por “sede social”. Y así surgen las interpretaciones y merodeos ¿qué pasa con aquella sociedad cuyo domicilio está constituido en una ciudad sin haberse indicado una dirección exacta? ¿pueden celebrar las asambleas en cualquier punto de la ciudad, o deben necesariamente celebrar sus asambleas en un lugar específico? ¿cuál entonces sería ese lugar? ¿el domicilio que se declara ante el Ministerio de Hacienda[19] o cuál?

Según nos explica Troche Robbiani (2.011), el convocante, el directorio, el síndico o la autoridad judicial que formalice la convocatoria tendrá plena libertad para establecer el lugar en que habrá de celebrarse la asamblea, pudiendo hacerlo en la sede social o en cualquier otro sitio que considere apropiado dentro del domicilio.[20][21]

Se presenta entonces la polémica acerca del alcance del domicilio social y sus tres teorías; la doctrina que distingue los conceptos de domicilio y sede social, la que equipara los conceptos de domicilio y sede social y la que niega importancia de esta diferenciación[22][23]. No entraremos en esta discusión porque no va al caso de este

análisis, o sea, solo se utiliza esta mención para hacer de cuenta que la redacción vigente del artículo 1.078 es insuficiente y da lugar a variadas y subjetivas interpretaciones. Todas las fuentes que contribuyeron a la construcción de este apartado son mucho más claras y precisas, razón primera para decir que hay que modificarla sin siquiera recurrir al segundo argumento.

El segundo argumento tiene mucho que ver con la modernidad y las herramientas tecnológicas disponibles en la actualidad, las cuales permiten la comunicación a través de audio y video en tiempo real. Claramente, esto sí tiene una estrecha vinculación con la situación pasada del encierro motivado por la pandemia del COVID 19. En pleno auge de esta enfermedad, el Poder Ejecutivo tuvo que emitir un decreto disponiendo medidas extraordinarias para autorizar a que las asambleas y las reuniones de las sociedades anónimas puedan hacerse válidamente a distancia por medios tecnológicos. El Poder Ejecutivo, claramente estaba en conocimiento de que un decreto no puede ir en contra de lo que dicta el Código Civil[24], pero, es que no existía otra manera, o era eso o cambiar la ley, y no había mucho tiempo que perder en ese momento. Recordemos, esta medida fue temporal, su duración inicial iba hasta el 31 de diciembre del 2.020, luego prorrogándose su vigencia por única vez hasta el 31 de diciembre de 2.021. Hoy ya no están vigentes sus disposiciones.

Recordemos que en el Paraguay se declaró emergencia nacional a raíz de la pandemia del COVID 19,[25] y se emitieron desde inicios de marzo del año 2.020 diversas disposiciones[26] que prohibían la circulación y la concurrencia de personas en un mismo lugar. Entonces ¿cómo iban a reunirse los socios en las asambleas? ¿cómo iban a deliberar los socios y los directores? La situación ameritaba una medida extrema y urgente, y eso fue lo que sucedió. Como sabemos, las asambleas ordinarias son anuales y en ella se deben discutir asuntos indispensables para el desarrollo de la vida societaria[27]. La verdad es que la situación no admite mucho debate.

Y ya lo dijimos antes, las asambleas no pueden ser llevadas a cabo en otro lugar que no sea el domicilio social, y así se decidió, pero treinta y siete años atrás, cuando aún era impensable comunicarse por audio y video en tiempo real. Hoy las tecnologías remotas están disponibles y accesibles a todos y ¿qué más se puede agregar? las plataformas digitales están a la orden del día; el Zoom, el Google Meet, Microsoft Teams, Cisco Webex, etc. Han pasado los años, han cambiado las cosas, debemos cambiar la ley.

También, es importante tener en cuenta lo que dice la norma que autorizó medidas extraordinarias para que las asambleas y las reuniones de las sociedades anónimas puedan hacerse válidamente a distancia por medios tecnológicos. Y así, el Decreto N° 3.605/2020, en su fundamentación y antes del articulado expresa que

“(…) el Artículo 1078 y concordantes del Código Civil establecen que las asambleas deben reunirse en el domicilio social con la finalidad de proteger el interés particular de los socios, miembros y accionistas para que dicho acto no se lleve a cabo en un lugar distinto y, en definitiva, asegurar la transparencia, la participación y el libre acceso de los socios y miembros a la información correspondiente al orden del día y a las deliberaciones. Que esta norma de protección del socio, miembro o accionista, inscrita en el marco del principio de la autonomía de la voluntad, no debe interpretarse de modo a que se restrinjan sus derechos, al extremo de convertirse en un obstáculo para su participación en las reuniones de las sociedades anónimas de las que es parte, ya que con la utilización de plataformas electrónicas se posibilita y permite su presencia en las mismas, protegiendo de esta forma sus derechos (...).

De este análisis que hace el Poder Ejecutivo se pueden concluir tres cuestiones; (i), la finalidad del art. 1.078 es proteger el interés particular de los socios, miembros y accionistas y asegurar la transparencia, la participación y el libre acceso de los socios y miembros a la información correspondiente, al orden del día y a las deliberaciones de la sociedad; (ii) que el domicilio social es fruto o consecuencia directa de la autonomía de la voluntad, lo que no imposibilitaría a que los socios, también en el marco de la autonomía de la voluntad, decidan reunirse fuera del domicilio social; y (iii), que lo dispuesto por el artículo en cuestión no debe interpretarse de modo restrictivo, al extremo de convertirse en un obstáculo para su participación en las reuniones de las sociedades anónimas, ya que con la utilización de plataformas electrónicas se posibilita y permite la presencia de los socios en las mismas, protegiendo de esta forma sus derechos.

Entonces, según las consideraciones vertidas en el párrafo anterior, los derechos tutelados por el art. 1.078 del Código Civil serían así, la transparencia, el amplio ejercicio de la autonomía de la voluntad y la participación y el libre acceso a las esferas societarias por parte de sus socios y miembros. ¿Cómo se puede decir que las nuevas tecnologías de comunicación atacan o van en contra de alguno de estos derechos? Es imposible. Entonces ¿qué inconveniente habría de incorporar una disposición que permita que las asambleas puedan hacerse por medios tecnológicos? Ninguno.

Otro evento importante en el derecho comercial paraguayo se dio con la promulgación de la Ley N° 6.480/20 que crea las “Empresas por Acciones Simplificadas” o EAS., una figura conocida ya en muchos países[28]. Esta ley, establece que sus órganos de gobierno y de administración podrán realizar reuniones no presenciales por comunicación simultánea o sucesiva[29]. Dispone también que en el instrumento constitutivo de la EAS se podrá establecer que las reuniones se celebren en la sede de la empresa o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los integrantes y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El decreto reglamentario de esta ley va al detalle y dice que en los estatutos se puede prever la posibilidad de que las reuniones del Órgano de Gobierno de las EAS puedan llevarse a cabo por medios telemáticos y en ese caso, será obligación establecer los mecanismos y medios técnicos para permitir la participación simultánea, incluyendo la posibilidad de que las personas acreditadas a participar puedan expresar su voz y voto, así como el acceso a toda la documentación a ser analizada durante la reunión[30].

Es importante mencionar que los Decretos N° 3.605/2020 y 3.998/2020 establecen detalladamente los procedimientos para realizar las asambleas o reuniones por medios telemáticos, precisando la forma en que deben realizarse las convocatorias, los modos para acreditarse y para participar y todo lo concerniente a su desarrollo y archivamiento, supliendo así los posibles vacíos que puedan generarse al respecto[31].

El Código Civil italiano en su art. 2.370, ya actualizado a tiempos modernos nos dice “(...) los estatutos podrán permitir la participación en la junta por medios de telecomunicación o la expresión del voto por correspondencia o por medios electrónicos. Se considerará que ha asistido a la reunión quien vote por correspondencia o por medios electrónicos (...)

Mención especial también se merece la legislación australiana, haciendo un poco más de derecho comparado. La Corporations Act 2.001 de Australia, ley de sociedades que ha sido adoptada en el año 2.001, en su art. 249 S dice lo siguiente.:

“Tecnología. Una empresa podrá celebrar sus reuniones de miembros en dos o más lugares, utilizando la tecnología que de? a la totalidad de los miembros una posibilidad razonable de participar”. Más de veinte años atrás los australianos ya contaban con esta posibilidad.

En conclusión, podemos resolver la necesidad de modificar el art. 1.078 del Código Civil Paraguayo en atención a las complejidades que genera, las interpretaciones dispares que produce, los problemas que ocasiona y por supuesto, su desactualización; debiendo llevarse esta norma a los niveles de modernidad, al efecto de que permita que las sociedades anónimas sigan siendo atractivas para los inversionistas por su fácil manejo, obviamente sin que esto implique desprotección en los derechos de sus miembros.

La redacción sugerida toma el ejemplo italiano y argentino en su primera parte, al efecto de permitir diferenciar la sede del domicilio social, dotándole también de flexibilidad a la elección del lugar de la convocatoria en caso de que la asamblea sea con presencia física. Reivindicando la autonomía de la voluntad de los socios y utilizando el antecedente de la ley que crea la EAS (y su decreto reglamentario) como el decreto del Poder Ejecutivo que autorizaba las asambleas a distancia. En el segundo párrafo se propone que los socios puedan convenir que las asambleas se realicen a distancia pudiendo utilizarse medios tecnológicos que permitan la comunicación simultánea entre los socios y demás participantes, siempre resguardando el derecho de participación y de acceso a la documentación que será analizada en la reunión.

SEGUNDA SUGERENCIA: Se propone la modificación del art. 1.082 el Código Civil [\[arriba\]](#)

Art. 1.082.- La asamblea será convocada por medio de publicaciones hechas en un diario durante cinco días, con diez de anticipación, por lo menos y no más de treinta. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día y los requisitos especiales exigidos por los estatutos para la participación de los accionistas.

La segunda convocatoria, por no haberse llevado a cabo la asamblea, se hará dentro de los treinta días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres días con ocho de anticipación como mínimo.

Fuentes: Art. 237, Pfo. 1°, Dto.- Ley 19.550/72 (RA) De Sociedades Comerciales; Art. 1694, Pfos. 1° y 2°, Anteproyecto De Gásperi; Art. 2.366, Pfos. 1° y 2°, Código Italiano; Arts. 349 y 351, Código de Comercio; s/ 2° pfo.; Art. 1697, Anteproyecto De Gásperi.

Concordancias: Arts. 1.083, 1.089, 1.090 del Código Civil.[32]

Como se ha señalado anteriormente, el año 2.017 trajo consigo modificaciones trascendentales para el derecho societario paraguayo. La Ley N° 5.895 de ese año proscribió las acciones al portador y dispuso que todos los títulos de este tipo debían ser canjeados por acciones nominativas en un plazo determinado. Esta ley había sido impulsada por el propio Poder Ejecutivo dado que según expresaban, el Paraguay era uno de los últimos países occidentales que aún admitían las acciones al portador y, además, a raíz de esto, se encontraba en una posición complicada en cuanto a su imagen internacional y las evaluaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional). La propuesta legislativa, según su exposición de motivos, pretendía establecer protocolos de debida diligencia tendientes a identificar a la persona beneficiaria final. Debido a la facilidad con la que se transferían las acciones al portador en las sociedades anónimas constituidas en República del Paraguay, se tornaba sumamente dificultoso identificar y/o mantener identificado fehacientemente al beneficiario final en las sociedades anónimas con esa clase de acciones, o cuando estas sociedades sean, a su vez, accionistas de otras personas jurídicas[33]. La Ley N° 5.895, como se mencionó, establecía también ciertas obligaciones respecto a la transferencia de acciones disponiendo que éstas debían ser comunicadas por el adquirente al directorio de la sociedad en un plazo máximo de cinco días hábiles y que la sociedad, también en un plazo de cinco días hábiles de haber sido comunicada tal transferencia, debía notificar de esta operación a la Abogacía del Tesoro[34] remitiéndole así toda la información sobre el adquirente. O sea, a partir de esta norma, se destierran a las acciones al portador y se establece que todas las sociedades ya conocerán quienes son sus accionistas, uno por uno.

Nuestra Ley del Comerciante ya vigente desde el año 1.983[35] dispone cuales son los libros obligatorios que deben llevar las sociedades anónimas. El art. 87[36] de la citada norma establece que las sociedades anónimas llevarán el libro de registro de acciones, el libro de registro de obligaciones, el libro de asistencia a las asambleas, el libro de actas de las deliberaciones de las asambleas y del directorio o consejo de Administración. El libro de registro de acciones contendrá; 1) el nombre y apellido de los suscriptores, el número y la serie de acciones suscriptas y los pagos efectuados; 2) la transmisión de los títulos nominativos, la fecha en que se verifica y los vínculos que se refieran a ellas; 3) la especificación de las acciones que se conviertan al portador y de los títulos que se emiten a cambio de ellas; y 4) el número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los administradores de la sociedad, en el caso de que lo exijan los estatutos.

Decía el doctrinario Pettit (2.014), que en este libro especial (el de registro de acciones), ajustado a la característica de negociabilidad o cesibilidad de las acciones, deben ser registradas las transmisiones accionarias que, según sean nominativas o al portador, tendrán sus particularidades: 1° en las acciones al portador, como no se identifica al propietario y su transmisión se opera por la simple entrega del título, bastará la presentación del título para que sea reconocida la calidad del accionista; 2° en las acciones nominativas, en cambio, como figura el nombre del propietario, será necesario para que sea reconocida la calidad de nuevo accionista, en algunos casos asentar la cesión mediante inscripción del libro en la que el cedente declarara y firmara la transmisión (acciones no endosables), y en otros bastará el simple endoso en cuando lleve impresa la cláusula “a la orden” y sea posteriormente inscripta en el libro por el tenedor (acciones endosables)[37].

El Código Civil en sus arts. 1.540,[38] 1.541[39] y 1.542[40] regula la transmisión de los títulos nominativos, y en ese sentido resultan categóricos en cuanto a la necesidad de que toda transmisión necesariamente debe anotarse en el registro del emisor del título. Tratándose de títulos accionarios, la ley determina que las sociedades que las emita nominativamente deben llevar un libro de registro de acciones, y desde ese punto de vista, no existe inconveniente.[41]

Entonces nos cuestionamos ¿por qué debemos publicar en el diario que va a realizarse una asamblea si es que la sociedad ya conoce suficientemente quienes son sus accionistas? ¿Por qué no se podría pensar en una notificación suficiente a cada accionista sin necesidad de publicar los avisos en los diarios? Además, seamos sinceros, ¿quién se pone a leer los diarios en la sección de anuncios hoy en día?

Críticas a la obligación legal de publicar las convocatorias a asamblea existen.[42][43] Nissen (2.018), al respecto, comenta el art. 237 de la Ley de Sociedad Comerciales argentina y dice: que

La necesidad de llevar a cabo la publicación de la convocatoria a asamblea de accionistas a través del sistema de publicación de edictos previstos por el art. 237 de la 19.550, ha sido objeto de serios cuestionamientos por parte de la doctrina, pues ese requisito parece excesivo cuando se trata de sociedades anónimas o de familia, en cuyo caso, la notificación prevista por el art. 237 podría perfectamente ser reemplazada por medio de una notificación fehaciente a cada uno de los accionistas, como lo prevé el art. 159, in fine, para las sociedades de responsabilidad limitada. Es una verdadera pena que la ley 22.903, que incorporó otros métodos de adopción de resoluciones sociales, como la manifestación escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto, pues como hemos manifestado, no existen diferencias sustanciales, hoy por hoy, entre las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas cerradas o de familia.

La notificación de la convocatoria a asamblea por medio de edictos ha sido defendida en forma permanente y pacífica por parte de la jurisprudencia, basándose en la necesidad de preservar las formalidades del acto asambleario, con lo cual se garantiza la exactitud, tanto formal cuanto material de los acuerdos que se efectivicen.

En tal sentido, ha sido sostenido que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 237 de la ley 19.550, la publicación de edictos es la forma legal de convocatoria para los accionistas, y esa forma es insustituible y obligatoria para la sociedad, sin que pueda suplirse por otra forma de notificación, en tanto el llamamiento por edictos publicados en los diarios legales constituye el procedimiento seleccionado por el

legislador que permite presumir iuris et de iure que todos los accionistas han tomado conocimiento de la convocatoria. Adoptar un criterio distinto implicaría -según otro importante fallo-, una trasgresión a la disciplina legal vigente que rige el procedimiento y las formalidades para la convocación y celebración de las asambleas, que no puede tener favorable acogida por implicar desmedro de la seguridad jurídica que debe primar en el tráfico mercantil.

La jurisprudencia, en definitiva, ha ratificado este criterio en forma pacífica y en el mismo sentido la Inspección General de Justicia ha declarado la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de determinadas resoluciones asamblearias adoptadas en el seno de una asamblea de accionistas cuya convocatoria no había sido publicada en forma legal. Han sostenido también nuestros tribunales mercantiles que el hecho de tratarse de una sociedad anónima cerrada o de familia, también poco autorizada la aplicación de un régimen diferenciado de notificación de la celebración de las asambleas, pues el acogimiento de tal postura importaría un total trastocamiento de la disciplina legal vigente que rige el procedimiento y las formalidades para la convocatoria y celebración de los actos asamblearios de las sociedades anónimas.

No obstante, estas conclusiones, que son irrefutables a la hora de interpretar la ley 19.550 en torno a las formalidades que deben cumplirse para la celebración de asambleas de sociedades anónimas, las críticas al sistema legal son atendibles desde todo punto de vista, habida cuenta dos circunstancias que deben ser consideradas a los fines de una futura reforma legislativa en tal sentido:

- a) La enorme cantidad de sociedades anónimas cerradas o de familia, integradas por un número muy reducido de accionistas.
- b) La excesiva onerosidad de la convocatoria por medio de edictos.
- c) Por otra parte, el sistema legal previsto por la ley 19.550 demora la celebración de la asamblea, atento los plazos establecidos por el párrafo 1° del art. 237, que deben ser computados desde la última publicación de los edictos. En los hechos, las fechas de las asambleas depende del boletín oficial y no de la voluntad del órgano convocante, pues dicho organismo cuenta siempre con una justificada demora en la publicación de los edictos de las asambleas.

De manera tal que para las sociedades cerradas o de familia, nada justifica mantener el sistema de publicidad de la convocatoria actualmente vigente, siempre y cuando sus titulares sean titulares de acciones nominativas o escriturales, quienes pueden ser identificados por la sociedad a los efectos de remitirles una comunicación fehaciente, en tal sentido (arts. 213 y 215 de la ley 19.550) si como ya ha pasado varias veces, una futura normativa resucita a las acciones al portador, la convocatoria judicial por medio de edictos se convierte en una necesidad insoslayable. Pero sinceramente, por el bien del país y de sus ciudadanos, así como en seguridad de las transacciones mercantiles, esperemos que ello no ocurra jamás[44]”.

En la misma línea de lo indicado más arriba, no se debe dejar de mencionar que nuestro Código Civil establece para las sociedades de responsabilidad limitadas o SRL un tratamiento distinto al de las sociedades anónimas cuando se trata de las convocatorias a sus socios. En las SRL, claramente no hay asambleas, pero sí que los socios pueden reunirse para tomar decisiones o deliberar; y así, como se dijo, el art.

1.176 del código[45] dispone que en estos casos los socios serán notificados personalmente y sin necesidad de publicar la convocatoria en un diario. La norma dicta así porque, indudablemente, la sociedad conoce quienes son todos y cada uno de sus socios, como pasa ahora con las sociedades anónimas.

En un fallo dictado en el marco de un juicio de nulidad de asamblea, un tribunal en lo civil y comercial de Asunción, República del Paraguay, entendía que la ley (en este punto en particular) tiene un elemento objetivo, el cual regula y también tiene un elemento subjetivo, al cual está destinada. En el caso del art. 1082, ese elemento objetivo -entre otros- es la publicación en un diario, sin entrar a considerar o especificar qué tipo de diario, con que cantidad de ejemplares de tirada o su ámbito de circulación. La norma, lo que busca en este caso del art. 1082 es que la comunicación llegue a la persona destinada. En ese sentido, la información no dirigida que se publica en los medios de comunicación es evidente que debe ser masiva y de gran circulación, porque la información tiene carácter general, es decir, busca a cualquier persona, le interesa todas las personas, sin discriminación. No así, en esta clase de información -la publicación a convocatoria a asamblea- que busca solo a determinada persona y esa persona también tiene el conocimiento de ese acto que se publica, porque esa persona destinataria no está ajena a las actividades de la sociedad que integra. Entonces, si la misma norma - art 1082- no hace una discriminación sobre tal o cual diario y sus cualidades y cantidades especiales, menos el que la interpreta puede discriminar, porque ese agregado está fuera de las reglas de la interpretación extensiva. Para que la extensividad en la interpretación pueda ser aplicada a la ley, esta debe inferir sus efectos más allá de su letra, lo cual, no ocurre así con el art. 1.082 del Código Civil paraguayo.[46] Aquí, básicamente, de lo que nos interesa, podemos concluir que este tribunal concibe a la publicación en los diarios como un medio de comunicación entre la sociedad y el socio. Los avisos, están dirigidos al socio y no a cualquier persona, extraña a la sociedad, ajena al desenvolvimiento de la empresa.

El art. 22 de la ley 6.480/20, respecto a las EAS señala que: “salvo estipulación estatutaria en contrario, el órgano de gobierno será convocado por el representante legal de la empresa, mediante comunicación escrita dirigida a cada integrante de la EAS con una antelación mínima de 5 (cinco) días hábiles. Toda comunicación o citación a los integrantes de la EAS deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.”

El Código Civil italiano, también en su art. 2.366 establece expresamente la posibilidad de que las notificaciones fehacientes a los accionistas puedan ser suficientes y capaces de sustituir a las publicaciones en los diarios[47].

Otra figura que fue dejada de lado por el código y que sigue la línea de lo dicho anteriormente es la de la asamblea unánime[48]. La asamblea unánime tiene la característica de prescindir del requisito de la previa fijación de la fecha de celebración, de la publicidad y del sometimiento al orden del día, pero rigen para ella las normas establecidas en la ley respecto de su presidencia, derecho de información de los accionistas y cualesquiera otras normas estatutarias que regulen la forma de deliberar y tomar acuerdos[49]. La celebración de la asamblea unánime puede tener lugar en una localidad distinta al del domicilio social.

El anteproyecto de De Gásperi también establecía la figura de la asamblea unánime siendo para ésta, requisito esencial que estén presentes los accionistas que

representen el capital social entero e intervengan todo los administradores y síndicos.[50] La asamblea unánime también está establecida en la ley argentina, en el Código Civil italiano y en otras legislaciones. En la legislación nacional vigente, como antecedente tenemos a la norma que crea las EAS y allí se establece que el órgano de gobierno de una EAS puede autoconvocarse siempre y cuando se encuentren en un mismo lugar el 100% de los accionistas con derecho a voto.

Ya lo decía Troche Robbiani (2.011) en su comentario al art. 1.082 “la doctrina y la legislación comparada han considerado aceptar la validez de las asambleas de accionistas realizada sin publicación ni aviso previo, siempre que asistan a la misma el total de las acciones que conforman el capital y siempre que sus resoluciones hayan sido aprobadas por la totalidad de las acciones con derecho a voto. Por ello, consideramos que, por razones prácticas, es conveniente incorporar a la legislación nacional, la validez de las asambleas sin publicación, conocidas como “asambleas unánimes”[51]. Consideramos que dicha rigidez constituye un freno para un funcionamiento más ágil de las sociedades, que en ciertas ocasiones deben resolver cuestiones puntuales y conflictivas, las que normalmente no cuentan con oposición de ninguno de los accionistas.

Indudablemente, el hecho de que las asambleas unánimes prescindan de la publicación en los diarios es obvio, los accionistas están todos presentes y ellos mismos se autoconvocaron, no tiene ningún sentido que se esté anunciando en los diarios si están todos allí y tenían conocimiento de la celebración del acto. De hecho, un fallo de un tribunal de la ciudad de Rosario, República Argentina, decía que si el accionista, a pesar de los defectos de la convocatoria, tuvo conocimiento de la asamblea y asistió a la misma, siempre que en la misma no se hayan adoptado medidas contrarias a la ley, al reglamento o a los estatutos, no podrá invocar ninguna nulidad del acto en cuestión. Esto reivindica nuestro argumento, claramente, ciertamente, la publicidad en diarios hoy ya es inofensiva[52][53].

Existen entonces varias motivaciones para proponer una modificación a este artículo, y, ni siquiera entramos a discutir si cual sería el diario que cumpliría con las expectativas de la norma, si debe ser de circulación nacional o no (gran problema).[54][55] Y es que no tiene mucho sentido -por más de que existan teorías que defiendan la publicación de los avisos-, pero pienso ¿qué seguridad jurídica puede generar en tiempos actuales que se publique la convocatoria de una asamblea en un diario? Por otro lado, la ley dice que la publicación debe realizarse durante cinco días y con diez de anticipación a la asamblea ¿se cuenta desde el primer día de publicación o desde el último? ¿que lío para organizar una asamblea! ¡Hay que ser bueno con el manejo del calendario! Todo esto sin entrar a considerar el costo de la publicación.

La redacción sugerida toma el ejemplo de las SRL en su primera parte, entendiéndose asimismo que tiene que existir un aviso con un plazo de anticipación, sino esto se podría prestar a maniobras maliciosas en sociedades conflictuadas (en cuanto a la antelación se mantiene la redacción vigente). La comunicación no exige una forma determinada, lo que sí debe procurarse es que sea fehaciente, o sea, que la forma utilizada permita demostrar a posteriori que efectivamente la comunicación fue cursada y llegó a su destinatario. En la segunda parte, siguiendo la línea del decreto del Poder Ejecutivo, se establece que en la convocatoria se debe indicar cual va a ser la tecnología utilizada, debiendo el directorio establecer los mecanismos para la acreditación del derecho a participar en las reuniones dentro de los plazos legales o estatutarios.

TERCERA SUGERENCIA: Se propone la modificación del art. 1.084 el Código Civil [\[arriba\]](#)

Art.1084.- Para asistir a las asambleas los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones, o un certificado bancario de depósito librado al efecto, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. En dicho lapso no podrán disponer de ellas. La sociedad les entregara? los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejara? constancia de su domicilio y del número de votos que les corresponda.

Los certificados de depósito deben especificar la clase de las acciones, su numeración y la de los títulos. El depositario responde ilimitada y solidariamente con el titular por la existencia de las acciones.

Fuentes: Art. 238, Dto.- Ley 19550/72 (RA) De Sociedades Comerciales; S/ 1er. Pfo.: Art. 1698,

Anteproyecto de Gásperi; Art. 2370, Código Italiano; Art. 87, inc. C), Ley del Comerciante (1034/83).

Concordancias: Artículos 1.083, 1.085, 1.086, 1.087, 1.098 del Código Civil; Artículos 88 y 89, Ley del Comerciante (1034/83).[56]

Este artículo impone un deber innecesario para el socio, un deber que dificulta el ejercicio del derecho que tiene el accionista de reunirse en asamblea y deliberar. Una imposición que con la eliminación de las acciones al portador ya no tiene sentido. Una obligación que contraría al principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Dice el art. 238 de la ley argentina “Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea. Comunicación de asistencia. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término (...)”

El art. 238 de la citada norma es comentada por Nissen (2.018) y así el autor menciona “el 238 de la ley 19.550 prevé como requisito necesario para la asistencia a las asambleas, cuando se trataba de acciones al portador, el depósito, por parte de los accionistas titulares, de sus respectivas acciones, o de un certificado de depósito expedido por una institución bancaria, en el cual consten todos los datos necesarios para la individualización de aquellas. El propósito de la ley 19.550 era que quien concurra a las asambleas pueda acreditar su carácter de socio, procurando de ese modo identificar a los titulares de las acciones emitidas al portador; en consecuencia, el depósito de las mismas en la sociedad, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, aparece como el medio más idóneo al respecto[57].

Tratándose así de acciones nominativas o escriturales, cuyo registro es llevado por la propia sociedad, sus titulares no se encuentran sometidos a la obligación de exhibir sus títulos accionarios al directorio como requisito para su admisión en las asambleas, pues su identificación surge del libro de registros de acciones o de acciones escriturales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 208, 213 inc. 3° y 215 de la Ley de Sociedades Comerciales. En tal sentido, el nuevo art. 238 de la ley 19.550, luego de su reforma por la ley 22.903, ha impuesto a los titulares de las acciones nominativas la obligación de cursar comunicaciones para que se los inscriba en el libro de asistencia a asamblea, comunicación que debe ser efectuada con no menos de tres días hábiles de anticipación al acto asambleario.”

El anteproyecto de De Gásperi decía que podrían concurrir a la asamblea los accionistas inscriptos en el libro de socios al menos cinco días antes del fijado para la asamblea, y los que hayan depositado dentro de dicho término sus acciones en la sede social o en los institutos indicados en el aviso de convocatoria.[58] Sobre este artículo, el autor de la redacción comenta su versión diciendo que “este artículo consagra el derecho de todo accionista a concurrir a la asamblea, incluso aquellos que están privados del derecho al voto, como los poseedores de acciones de goce (art. 678), o de acciones privilegiadas a que se refiere el art. 1.576 parag. 2° del presente código, porque aún privados de voto, pueden aportar al debate útiles elementos de juicio para votantes.[59]”.

El Código Civil italiano en su art. 2.370 establece que el hecho de depositar las acciones en la sociedad o en un banco para participar en una asamblea es una posibilidad que se puede consignar en los estatutos, pero no resulta obligatorio.

Además, dice que, si las acciones son nominativas, la sociedad inscribirá en el libro respectivo a aquellos accionistas que hayan participado de la reunión o que hayan depositado sus acciones en sede social o en el banco. O sea, flexibiliza y autoriza a que los estatutos dispongan cual será el mecanismo para permitir la participación de los socios. Esto es lo que nos interesa, porque deja al arbitrio de los contratantes elegir cómo quieren operar la participación, reivindicando el derecho de intervención en asamblea que tienen los socios, haciéndolo simple, sin poner obstáculos, porque lo que no acompañamos es que se pongan barreras a que los socios acudan a las asambleas, y que eso sea a raíz de formalidades ya desautorizadas[60].

La ley chilena establece asimismo que “solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse esta figuraren como accionistas en el respectivo registro[61]”.

Dice también Troche Robbiani (2.011) al momento de comentar nuestro Código Civil “Extemporaneidad el depósito. Puede ocurrir que algún accionista no hubiere presentado las acciones dentro del plazo establecido, pero igual tenga intenciones de participar. El depósito previo es un elemento de ayuda a los administradores para acreditar la calidad de socios de sus participantes y para prever la cantidad de acciones que estarían asistiendo y anticipar el quorum, el que, si bien es de mucha importancia, no hace a la esencia del acto asambleario. Por ello, consideramos que nada impide que la asamblea pueda habilitar la participación en el acto de aquellas acciones que se hubieren depositado en forma extemporánea.” Lo expuesto aquí nos da a entender que el depósito de las acciones, incluso haciéndoselo fuera de plazo, permitiría que el accionista en infracción pueda participar de la asamblea, y es que el derecho de reunirse y deliberar en asamblea está por encima de todo, no se puede discutir esto[62].

Entonces, la autonomía de voluntad de los contratantes debería ser reivindicada en este caso, en consonancia con el derecho de los socios a reunirse y deliberar en asamblea. No fabricar barreras legales innecesarias para el accionista que, queriendo expresarse de manera legítima, se viera impedido o dificultado de hacerlo por culpa de disposiciones que hoy por hoy ya no cuentan con justificación. Actualmente, no existiendo más las acciones al portador, este artículo, así como está ya no tiene razón de ser ni justificación.

La redacción sugerida en su primera parte se acerca al modelo italiano, estableciendo el depósito de acciones como una posibilidad a la que pueden llegar los contratantes, si lo quisiesen. Lo que sí se establece como regla es que los accionistas comuniquen con por lo menos tres días de anticipación su participación en asamblea, esto como para que el directorio pueda también organizar y coordinar las reuniones. Creería que el directorio necesita anticipar el quorum a los efectos de organizar suficientemente el acto asambleario. No se impone ninguna sanción para aquel que no comunique su asistencia en tiempo oportuno, no creo que eso sea necesario en la ley atendiendo a que, como se dijo anteriormente en doctrina nacional, el aviso de participación no hace a la esencia del acto. De hecho, las fuentes del código en este artículo en ningún caso disponen que la falta de comunicación en plazo oportuno provocaría alguna sanción. En el tercer párrafo, se testa lo relativo a que los accionistas en el libro de asistencia dejarán constancia de sus domicilios y del número de votos que les corresponda, esto debido a que la

sociedad ya tiene esta información[63]. Lo único que se constataría con el libro de asistencia es si el accionista compareció o no, nada más, los demás datos que impone el código ya no corresponden, porque como sabemos, las acciones al portador ya fueron proscritas, y la imposición de consignar estos datos en el libro estaban destinados a los accionistas tenedores de acciones al portador.

CUARTA SUGERENCIA: Se propone la modificación del art. 1.096 el Código Civil [\[arriba\]](#)

Art. 1096.- Las deliberaciones de las asambleas deben constar en actas que serán firmadas dentro de los cinco días de la fecha de su realización, en el libro respectivo. Las actas serán firmadas por el presidente de la asamblea, los accionistas designados por ella y el secretario.

El acta debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, la forma de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones.

Cualquier accionista puede solicitar a su costa copia firmada del acta.

Fuentes: Art. 248 y 73, Dto.- Ley 19.550/72 (RA) De Sociedades Comerciales; S/ 1er. Pfo.: Art. 1703, Pfo. 1er., Anteproyecto de Gásperi; Art. 2.375, Pfo. 1ero, Código Italiano; S/ 2do. Y 3er. Pfos.: Art. 350, in fine, Código de Comercio; Art. 87, inc. D), Ley del Comerciante (1.034/83).

Concordancias: Ley del Comerciante (1034/83), Artículo 86, 87 inc. D).

Esta última sugerencia se centra en darle seguridad y respaldo al acto asambleario en caso de que se opte por la modalidad “a distancia”. Creo que es importante en

este articulado dejar en claro que, en el caso de que las asambleas sean por medio de la tecnología, se tenga que labrar acta dejando constancia escrita de todo lo acontecido además de, también, grabar la sesión. Esto en atención a la importancia que tiene el acta de asamblea, porque en ella, así como lo dice el apartado en cuestión, se debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, la forma de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones. Las opciones tecnológicas disponibles hacen muy fácil todo esto y hoy estas reuniones pueden ser grabadas sin dificultad alguna. Si las grabaciones en audio y video pueden ser realizadas fácilmente ¿por qué no utilizarlas? El video será prueba documental válida incuestionable y mediante el mismo se podrá comprobar si lo labrado en acta se condice o no con la realidad. Existen variados escenarios que se pueden dar en el ámbito de las reuniones a distancia, que no se proyecten en la pantalla las documentaciones a ser analizadas en la asamblea, que se silencie dictatorialmente el micrófono a un accionista y no se le permita hablar, o que algún participante termine comunicándose por el chat público de la reunión en caso que su audio no funcionase, en fin, un montón de incidencias... y es por eso que sería muy útil ya establecer en la ley (y no dejar a la doctrina o a la jurisprudencia) que el acta también debe ser labrado por escrito en el caso de las asambleas a distancia, y que la grabación de la sesión sea guardada por la administración de la sociedad por un tiempo razonable. El cotejo entre estas dos piezas será importantísimo en caso de existir conflictos. Finalmente, son elementos que darán seguridad y respaldo a una administración diligente en caso de que existan ataques en cuanto a la regularidad del acto asambleario.

El decreto que reglamenta la ley de las EAS, al momento de regular las reuniones por medios telemáticos de los órganos de gobierno y administración expresa que “dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la reunión, el órgano de administración de la EAS tendrá la obligación de transcribir en el libro de actas lo deliberado y resuelto en la reunión, con indicación de las personas que asistieron y participaron de ésta; la transcripción deberá ser firmada por las personas obligadas a ello de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.”

La EAS estará obligada a contar con la grabación íntegra de la reunión, en formato digital y deberá conservarse por cinco años y estar a disposición de los accionistas y órganos competentes.” [64]

En la misma línea del párrafo anterior, el decreto que autorizaba la realización de asambleas a distancia[65] en su art. 2° disponía “Las sociedades anónimas cuyos órganos colegiados opten por la realización de sus reuniones por medios telemáticos deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de lo establecido en las leyes pertinentes y sus estatutos: (...) Que lo deliberado y resuelto en la reunión celebrada sea transcrito o impreso en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia en el acta de las personas que asistieron y participaron, el cual deberá estar suscrito, en forma manuscrita o mediante el uso de la firma digital, por las personas determinadas por la ley o los estatutos de la sociedad; h) La firma del libro de asistencia a las asambleas y los requisitos que se deben consignar en él, se consideraran cumplidos cuando la información requerida por el Artículo 1084 del Código Civil se encuentre incluida en el acta de la reunión respectiva y en los registros telemáticos; y i) Contar con la grabación íntegra de la reunión, en formato digital, la que formará parte del archivo de la sociedad por el plazo de cinco años, y que deberá estar a disposición de cualquier socio, miembro, accionista u órgano competente que lo requiera.

La redacción sugerida agrega un segundo párrafo que casi reproduce exactamente lo dispuesto por el art. 2° del Decreto N° 3.605/2020. Se deja bien en claro que, a más del acta, es necesario el archivo de la grabación. No es uno u otro, sino ambos.

Breve (muy breve) conclusión [\[arriba\]](#)

Es notable lo que sucede cuando uno va recorriendo uno por uno los artículos del Código Civil, se encuentra con un caudal de dudas y de interrogantes ¿Es necesaria realmente una reforma en el capítulo de sociedades? ¿bastaría solamente cambiar unos cuantos articulados para poder actualizar las sociedades anónimas a los tiempos actuales? Opino que, hay diversos temas que deben ser debatidos, por ejemplo, deberíamos discutir si las acciones escriturales deben ser admitidas expresamente en el código, o también, si sería necesario reformar el art. 1.108, dado que el mismo dice que los votos de los directores no pueden hacerse por correspondencia, lo que impediría legalmente (o complicaría en la interpretación) las reuniones de directorio a distancia; en fin, muchísimas otras cosas.

Circunstancialmente me centré en estos artículos porque, en las discusiones con colegas, son siempre los más atacados, en especial el art. 1.078 y el 1.082, que son de los más repudiados (para no decir odiados) por aquellos que se dedican a organizar asambleas. Pero, sinceramente, creo que es necesaria una ley de sociedades anónimas, no sé si de sociedades comerciales en general, pero sí una de sociedades anónimas. Claro, lo más fácil es cambiar algunos artículos del código vigente, como se vino haciendo últimamente. En fin, por algo hay que comenzar.

Creo que las modificaciones que propongo tampoco son muy complicadas, traté de no cambiar tanto el código actual, en muchos casos opté por seguir la misma línea, quizás porque en lo personal no me siento con tanta autoridad para discutir un

trabajo legislativo que llevó tantos años y tanto esfuerzo. Pienso que el Código Civil Paraguayo es notable, sinceramente.

En fin, lo que me sorprendió al ir estudiando este trabajo es la cantidad de material que existe sobre los temas tratados. Son muchos críticos los que están en la misma línea del discurso. Las diversas legislaciones de los países han pasado por las mismas crisis normativas, en muchos casos se modificó la ley, en otros no, pero el debate siempre está (y estuvo) presente.

Definitivamente se viene por delante mucho más en materia de tecnologías, por ejemplo, el metaverso. ¿Será posible una asamblea en el metaverso? en poco tiempo lo sabremos, igual, no está de más decir que, con las modificaciones sugeridas en este trabajo, sería legalmente posible realizar asambleas en el metaverso, las cuales finalmente serían reuniones de socios a distancia o fuera de la sede social mediante la utilización de tecnología que permite la comunicación entre los participantes en tiempo real.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

- Peroni, María B, Ayala A., Emilio, Pettit, Horacio A., Troche R., Pablo, Rodríguez A., Roberto, Peroni, Marcos, Velázquez G., Ernesto y Zacarías M., Enrique. Código Civil de la República del Paraguay Comentado, Libro Tercero, Título II, De los Contratos en Particular (continuación) Segunda Edición, Asunción, Editorial La Ley Paraguaya S.A., 2.011.

- Batscheck, E; Riera Escudero, M; Abed, S; Moreno Rodríguez Alcalá, R; Segura Riveiro, F; Torres Kirmser, J; Benavente, Z; Ayala, J; Tellechea Solís, A; Ayala Añazco, E; Zacarías Michelagnoli, E. Código Civil de la República del Paraguay Comentado, Libro Tercero, Título II, De los Contratos en Particular (continuación) Tercera Edición, Asunción, Editorial La Ley Paraguaya S.A., 2.017.

- Pettit, H.A., Ley N° 1.034/1.983 “Del Comerciante” Comentarios y Jurisprudencia, Asunción, Editorial Intercontinental, 2.014.

- De Gásperi, L. Anteproyecto de Código Civil, Editorial El Gráfico, Asunción, 1.964.

- Farina, Juan M., Derecho de las sociedades comerciales, Primera Edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2.011.

- Gómez Leo, O. R. y Balbín, S., Tratado de Derecho comercial y Empresario, Sociedades. Primera Edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2.013.

- Nissen, R.A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Tomo III, Buenos Aires, La Ley S.A., 2.018.

- Moro, E, Asambleas virtuales: desafíos situaciones problemáticas y esbozos de soluciones posibles, Diario La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, 2.022.

- Moisset de Espanes, Luis, El nuevo Código Civil Paraguayo, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

- Gago, C; González, L; De Lia, J, Sociedades por acciones, Estudio Teórico - Práctico, Tomo I, Santa Fe. Rubinzal Culzoni Editores.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogado y Notario egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica de Asunción (UCA). Máster en Derecho de la Economía y Management Público por la Università di Pisa, Italia (Calificado con nota "Distinguido"). Cursante de especializaciones en materias de Derecho Civil y Comercial en la London School of Economics (LSE), Londres, Reino Unido y en la Universidad de Salamanca (USAL), España; y de la maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario (UNR), República Argentina. Profesor Asistente en la Catedra de Derecho Civil (Contratos) de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Profesor Titular en la Catedra de Derecho Civil (Contratos) de la Universidad Metropolitana de Asunción (UMA)

[2] Ley N° 5.895 "Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones" Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, 9 de octubre del 2.017.

[3] Ley N° 6.399 "Que modifica los artículos 3° y 4° de la Ley N° 5895/2017 «Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones» y establece medidas transitorias", Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, 11 de octubre del 2.019.

[4] Ley N° 6.480 "Que crea la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS)", Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, 13 de enero del 2.020.

[5] Decreto N° 3.605 del 19 de mayo del 2.020 "Por el cual se establece un régimen extraordinario de medidas para la celebración de asambleas y reuniones a distancia de órganos colegiados de las sociedades anónimas utilizando medios telemáticos" y el Decreto N° 4.946 del 4 de marzo del 2.021 "Por el cual se prorroga el plazo de vigencia establecido en el art. 5° del Decreto N° 3.605/2020 «Por el cual se establece un régimen extraordinario de medidas para la celebración de asambleas y reuniones a distancia de órganos colegiados de las sociedades anónimas utilizando medios telemáticos»

[6] Actualmente existen casi 2.500 EAS según el link http://eas.suace.gov.py/suace_frontend/empresas

[7] Código Civil Paraguayo, Ley N° 1.183/85 vigente desde el 1 de enero de 1.987

[8] Decreto ley N° 200, del 2 de julio de 1.959.

[9] Decreto N° 6.021, del 31 de julio de 1959

[10] "Luego de ardua tarea la Comisión Nacional de Codificación dio forma al proyecto definitivo, que consta de algo más de 2.800 artículos, contra los 3.597 que tenía el Anteproyecto DE GASPERI, y los 4.051 del viejo Código de Vélez. SAPENA PASTOR nos dice que de esos 2.800 hay 2.250 que fueron tomados del Anteproyecto DE GASPERI, 138 que mantienen textos del Código de Vélez que no figuraban en el Anteproyecto, y 149 que reconocen como fuente la ley argentina de seguros" Moisset de Espanes, Luis, El nuevo Código Civil paraguayo, p.3

[11] Moisset de Espanes, L, ob. cit. p.4.

[12] Peroni, María B, Ayala A., Emilio, Pettit, Horacio A., Troche R., Pablo, Rodríguez A., Roberto, Peroni, Marcos, Velázquez G., Ernesto y Zacarías M., Enrique (2.011) Código Civil de la República del Paraguay Comentado, Libro Tercero, Título II, De los Contratos en Particular (continuación) Segunda Edición, Asunción, Editorial La Ley Paraguaya S.A. pp. 498 y 499.

[13] “Art. 1.691 “La asamblea debe ser convocada por los administradores en la sede de la sociedad, si el acto constitutivo no dispone otra cosa. La asamblea es ordinaria o extraordinaria” De Gásperi, L (1.964) “Anteproyecto de Código Civil” Editorial El Gráfico, Asunción.

[14] Art. 109 “La sede de las asociaciones autorizadas por las leyes o por el Poder Ejecutivo, es el lugar donde su dirección o administración principal tiene su asiento, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no hubiesen fijado domicilio” De Gásperi, L (1.964), ob. cit. p.

[15] Art. 2.363 “La asamblea será comunicada en la ciudad en donde tiene sede la sociedad, si los estatutos no disponen lo contrario. La asamblea es ordinario o extraordinaria” Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262.

[16] Art. 233 Competencia. Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235. Lugar de reunión. Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social. Obligatoriedad de sus decisiones. Cumplimiento. Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto son obligatorias para todos los accionistas salvo lo dispuesto en el artículo 245 y deben ser cumplidas por el directorio. Dto. - Ley 19.550/72 (RA) De Sociedades Comerciales

[17] En cuanto al lugar de convocatoria, la asamblea habrá de convocarse en la sede de la sociedad, si el acto constitutivo no dispone otra cosa (artículo 2363). Por sede se entiende la sede social indicada en el acto constitutivo (artículo 2328, número 2) (supra, número 486). Si este indica solo la ciudad y el lugar donde están las oficinas administrativas de la sociedad, la convocatoria podrá hacerse en el lugar indicado en el aviso de convocatoria con tal que sea en la ciudad indicada en el acto constitutivo. También podrá indicarse, en el aviso de convocatoria, un lugar distinto de aquel que ha sido mencionado cuando el inmueble en el que estaba establecida la sede haya desaparecido. Cuando la convocatoria tenga lugar en la sede social, no será necesaria ninguna indicación de lugar, porque los accionistas deberán conocerlo por la publicidad del acto constitutivo, salvo, bien entendido, que aquel lugar exista ya in rerum natura. Gómez Leo, O. R. y Balbín, S. (2.013) Tratado de Derecho comercial y Empresario, Sociedades. Primera Edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.

[18] Art. 95 “Las personas jurídicas, salvo los que se disponga en el acto constitutivo, tiene su domicilio en el lugar de su sede. Si tuvieren establecimientos en diferentes localidades, su domicilio estará? en ellas para el cumplimiento de las obligaciones allí? contraídas” Código Civil Paraguayo, Ley N° 1.183/85 vigente desde el 1 de enero de 1.987

[19] Entidad pública encargada de llevar Un registro administrativo de personas y estructuras jurídicas que operan en la República del Paraguay, según la Ley 6.446/2019

[20] Peroni, María B, Ayala A., Emilio, Pettit, Horacio A., Troche R., Pablo, Rodríguez A., Roberto, Peroni, Marcos, Velázquez G., Ernesto y Zacarías M., Enrique (2.011) ob. cit. p. 499

[21] “El domicilio es la situación que ocupa, para la ley, un determinado sujeto en el espacio “por medio del cual se establece una relación efectiva o presumida entre un sujeto y un lugar, de la que el derecho infiere importantes calificaciones jurídicas”. El determina cual es la legislación aplicable, a la vez que fija la jurisdicción competente, administrativa o judicial, a la que estarán sujetas las controversias internas, o las que surjan de sus relaciones con los terceros” Barbero, D (1.967) sistema de Derecho Privado, Bs. As. T. I, pág. 223.

[22] 2. Polémica acerca del alcance del concepto domicilio social. Las distintas corrientes doctrinarias y jurisprudenciales, en síntesis, debaten acerca de la existencia de identidad entre domicilio y sede social y consecuentemente si la dirección, esto es calle y lugar físico donde la sociedad desenvuelve sus

actividades, debe figurar en el estatuto como componente del domicilio. En rasgos generales podemos diferenciar tres posturas fundamentales, y sin entrar a detallar las eruditas argumentaciones que desarrollan los sostenedores de cada una de ellas, cuyos trabajos remitimos, describiremos sus argumentos principales y sus consecuencias prácticas.

2.1. Doctrina que distingue los conceptos de domicilio y sede social. Fue elaborada por el Dr. Isaac Halperin y sostenida y profundizada por Zaldivar, Fargosi, Cornejo Costas, etc., y parte de distinguir al domicilio, al que define como la ciudad o jurisdicción del Registro Público en el cual se constituye para su inscripción, de la sede social, o sea el lugar preciso de determinada ciudad o población donde funciona la administración y gobierno de la sociedad. Esta corriente trata de dar solución al problema factico que plantea la situación de sociedades que tienen constituido domicilio en una jurisdicción (por razones impositivas o económicas) y su sede principal en otra (por razones operativas). En la práctica, concluye en que el requerimiento legal de fijación del domicilio se cumple con la mención en el estatuto de la localidad o ciudad en la cual se constituye la sociedad para su inscripción. Ha sido receptada por los Órganos de Control de Santa Fe, Río Negro y también por la jurisprudencia.

2.2. Doctrina que equipara los conceptos de domicilio y sede social. Fue el criterio sostenido por la I.G.P.J. de Capital Federal en su Resolución N° 33/73, hoy derogada por la N° 8/77 (T.O. 1.1.11), y sostenida y vehementemente por los Dres. Edgardo Alberti y Raul Etcheverry en sus votos en el Plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial del 31 de marzo de 1977 en autos “Quilpe Sociedad Anónima”. Los nombrados fundamentan que “... según el léxico castellano, que sostiene que domicilio constituye la morada fija y permanente de una persona, esto es, un punto cierto donde asentarse y no una extensión dentro de la cual vaga... la construcción que invierte el sentido literal de las palabras para entender domicilio como espacio territorial, y sede como punto determinado dentro del domicilio, está orientada a eludir la carga legal de indicar franca y lealmente donde podrá ser buscada la sociedad... La persona jurídica carece de corporeización. Esto hace imperativo que ponga a disposición de terceros un modo cierto y sencillo de localizarla y también de emplazarla” (del voto en minoría del doctor Alberti). Y que con “la mención contractual y estatutaria de la jurisdicción competente no se cumple con el requisito legal que exige el art. 11, inc. 2 LS, toda vez que esta voz tiene la necesaria carga de focalización espacial que es insoslayable”... porque, “... en nuestro derecho, la Jurisdicción (competencia) emerge legalmente con la cita de un ámbito territorial más o menos amplio (ciudad, territorio, municipio), lo que no es compatible con el concepto preciso de domicilio, el que, en cambio sirve para fijar la competencia” (del voto en minoría del doctor Echeverry). La conclusión de esta corriente es que el estatuto social debe incluir la mención de ciudad, calle y número como modo inexcusable de mención del domicilio social.

2.3. Doctrina que niega importancia a la diferenciación. Esta postura impuso su criterio en el pleno de la Cámara Nacional en lo Comercial citado más arriba. Halla su fundamento principal en el laborioso y documentado estudio realizado por el doctor Jaime L. Anaya, para quien “... que se distinga entre domicilio y sede social. Sea que se acepte la sinonimia y analogía..., la adopción de una y otra doctrina no da respuesta al interrogante relativo a la necesidad de individualizar la sede, el domicilio sede con las señas de su dirección. En esencia, diferencia la figuración del que llama “domicilio-sede” en el contrato social de la inscripción en el Registro Público de Comercio como requisito equivalente a la matriculación de los comerciantes. Por ello, deja librada la estipulación contractual a la autonomía de la voluntad de los socios en relación con sus intereses particulares. Pero, por otra parte, contemplando los intereses de terceros contratantes y la seguridad en el tráfico y la protección del crédito, a los que siempre interesa conocer la ubicación territorial de la sociedad, y haciendo valer la doctrina que sostiene que la

inscripción registral equivale a la matriculación, entiende que para que proceda no alcanza con la mera referencia a la jurisdicción en la que se encuentra domiciliado el comerciante, por lo que cuando el estatuto no lo establezca, la interesada deberá determinar de algún modo fehaciente la calle y número, salvo que se fije en pequeños centros urbanos, al momento de la inscripción registral ya que debe el Registro Público, tomar razón de todos los datos requeridos para la matrícula. En consecuencia, para esta corriente, el domicilio dirección no es un requisito tipificante del contrato social, “por lo que el contrato social o estatuto puede limitarse a expresar la ciudad o población en que la sociedad tiene su domicilio, si los socios no quieren que la dirección constituya una cláusula contractual. Pero el Juez solamente ordenará la inscripción en el Registro Público de Comercio si la dirección precisa (calle y número) del domicilio social figura en el contrato o estatuto o en instrumento separado que se presente al tiempo de inscribir la sociedad”. Este criterio ha sido receptado, y aun ampliado, por la Resolución N° 8, año 1977 de la I.G.P.J. de Capital Federal. Decimos que ha sido ampliado porque el órgano de control entiende que para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización necesita contar con la ubicación de las sedes de las sociedades sometidas a su control. Así, en su artículo 3°, la Resolución citada expresa “que no se dará curso al conforme administrativo a las sociedades que no den a conocer la ubicación precisa de la sede social, ya sea en el estatuto o en los términos establecidos por el art. 2°”, a cuya lectura remitimos. Ha compartido esta opinión la Inspección de Entre Ríos, Res. 18/78, en la advertencia al artículo segundo del estatuto tipo.” Gago, C; González, L; De Lia, J, Sociedades por acciones, Estudio Teórico - Práctico, Tomo I, Santa Fe. Rubinzal Culzoni Editores.

[23] “Coincidentemente, Halperin y Cornejo Costas sostienen que la asamblea puede realizarse en lugar diverso al de la sede social, pero no en otra ciudad de la precisada como sede de la administración social, salvo que los estatutos lo autoricen específicamente, pero siempre dentro de la jurisdicción del domicilio social” Farina, Juan M. (2.011) Derecho de las sociedades comerciales, Primera Edición, Buenos Aires, Editorial Astrea.

[24] Art. 137 de la Constitución Nacional “DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

[25] Ley N° 6.524 “Que declara estado de emergencia en todo el territorio de la República del Paraguay ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID 19 o Coronavirus y establecen medidas administrativas, fiscales y financieras” Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, 26 de marzo del 2.020.

[26] Decretos, muy discutidos, por cierto.

[27] Art. 1079 “Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos: a) memoria anual del Directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades, informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la empresa que le corresponda resolver de acuerdo con la competencia que le reconocen la ley y el estatuto, o que sometan a su decisión el directorio y los síndicos; b) designación de directores y síndicos, y fijación de su retribución; responsabilidades de los directores y síndicos y su remoción; y c)

emisión de acciones dentro del capital autorizado. Para considerar los puntos a) y b) la asamblea será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio” Código Civil Paraguayo, Ley N° 1.183/85 vigente desde el 1 de enero de 1.987

[28] En Francia, Colombia, México, Argentina, Ecuador y otros, conocida como S.A.S.

[29] Art. 20 “ Reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. Se podrán realizar reuniones no presenciales por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito de los integrantes de la EAS” Ley N° 6.480 “Que crea la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS)”, Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, 13 de enero del 2.020.

[30] Art. 20 “ De las Reuniones Por Medios Telemáticos de los Órganos de Gobierno y Administración. En los estatutos se puede prever la posibilidad de que las reuniones del Órgano de Gobierno puedan llevarse a cabo por medios telemáticos, en cuyo caso en las convocatorias deberán indicarse: (i) El medio telemático por el cual se podrá participar de la reunión; (ii) Una dirección de correo electrónico a donde dirigir las comunicaciones a la EAS; y (iii) El mecanismo a través del cual una persona acredite su derecho a participar de la reunión. Esto es entendido como la obligación del accionista de depositar sus acciones dentro del plazo establecido por el Art. 1084 del C.C. Se entenderá cumplido este requisito cuando el accionista deposite el certificado de depósito digital emitido por la entidad depositaria o por un notario público. En el certificado digital deberá constar el número de acciones depositadas, el tipo de acción, los derechos que otorgan y la cantidad de votos.

Quienes hayan acreditado su derecho a participar de la reunión en forma telemática deberán indicar la dirección de correo electrónico a la cual la EAS deberá dirigir todas las comunicaciones relativas a la reunión. En las comunicaciones remitidas por el Órgano de Administración a los accionistas respecto de las reuniones a llevarse a cabo de forma telemática, en las mismas se deberá indicar: (i) El medio telemático a través del cual se desarrollará la reunión e información necesaria para asistencia remota; (ii) El medio telemático por el cual se podrá consultar la información sobre los puntos del orden del día; y (iii) El modo de participar en debates, deliberaciones, la forma y el medio de emisión del voto. Cuando las reuniones se lleven a cabo por medios telemáticos, será obligación de la EAS establecer los mecanismos y medios técnicos para permitir la participación simultánea, incluyendo la posibilidad de que las personas acreditadas a participar puedan expresar su voz y voto, así como el acceso a toda la documentación a ser analizada durante la reunión. Dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la reunión, el órgano de administración de la EAS tendrá la obligación de transcribir en el libro de actas lo deliberado y resuelto en la reunión, con indicación de las personas que asistieron y participaron de ésta; la transcripción deberá ser firmada por las personas obligadas a ello de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente en la materia. La EAS estará obligada a contar con la grabación íntegra de la reunión, en formato digital y deberá conservarse por cinco años y estar a disposición de los accionistas y órganos competentes.” Decreto N° 3.998 del 28 de agosto del 2.020 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 6.480/2.020 Que crea la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS)”, Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, 9 de setiembre del 2.020.

[31] Sobre este punto, el doctrinario Emilio Moro escribe un interesantísimo ensayo llamado “Asambleas virtuales: desafíos situaciones problemáticas y esbozos de soluciones posibles” publicado en el Diario La Ley del 7 de julio del 2.022.

[32] Peroni, María B; Ayala A., Emilio; Pettit, Horacio A.; Troche R., Pablo; Rodríguez A, Roberto; Peroni, Marcos; Velázquez G., Ernesto y Zacarías M., Enrique (2.011) ob. cit. p. 513.

[33] Texto extraído de la exposición de motivos del proyecto que terminó convirtiéndose en la Ley N° 5.895/17.

[34] Entidad dependiente del Ministerio de Hacienda.

[35] Ley N° 1.034 “Del Comerciante”, Asunción, 16 de diciembre de 1.983.

[36] Art. 87 “Las sociedades por acciones deberán llevar además: a) El Libro de Registro de Acciones que contendrá: 1) El nombre y apellido de los suscriptores, el número y la serie de acciones suscriptas y los pagos efectuados; 2) La transmisión de los títulos nominativos, la fecha en que se verifica y los vínculos que se refieran a ellas; 3) La especificación de las acciones que se conviertan al portador y de los títulos que se emiten a cambio de ellas; y 4) El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los administradores de la sociedad, en el caso de que lo exijan los estatutos. b) El Libro de Registro de Obligaciones, en el que se anotará el monto de las emitidas y de las extinguidas, el nombre y apellido de los obligacionistas con títulos nominativos, la transmisión y datos relativos a ella y el pago de los intereses; c) El Libro de Asistencia a las Asambleas; d) El Libro de Actas de las Deliberaciones de las Asambleas y del Directorio o Consejo de Administración. Salvo disposición contraria de los Estatutos, las actas de las asambleas serán firmadas por el presidente y dos socios, por lo menos, designados al efecto. La de las sesiones del Directorio serán firmadas por todos los asistentes” Ley N° 1.034 “Del Comerciante”, Asunción, 16 de diciembre de 1.983.

[37] Pettit, H.A. (2.014) Ley N° 1.034/1.983 “Del Comerciante” Comentarios y Jurisprudencia, Asunción, Editorial Intercontinental.

[38] Art. 1.540 “La transferencia del título nominativo se efectúa mediante la anotación del nombre del adquirente en el título, y en el registro del emisor cuando lo tuviere o mediante libramiento de un nuevo título encabezado a nombre del titular, con anotación en el libro del registro. Aquel que pidiere que se otorgue el título a favor de otra persona, o el libramiento de un nuevo título a nombre de ella, debe probar la propia identidad y su capacidad de disponer, mediante certificación auténtica. Si la titulación o el libramiento de un nuevo título es pedida por el adquirente, debe exhibir el título y evidenciar su derecho mediante acto auténtico. Las anotaciones en el registro y el título se hacen por el emisor y bajo su responsabilidad. El emisor que realiza la transferencia por los medios indicados en el presente artículo, queda exento de responsabilidad, salvo caso de culpa.” Código Civil Paraguayo, Ley N° 1.183/85 vigente desde el 1 de enero de 1.987.

[39] Art. 1.541 “Salvo disposición contraria a la ley, el título nominativo puede ser transferido mediante endoso auténtico. El endoso debe ser fechado y firmado por el endosante y contener la indicación del endosatario. Si el título no está enteramente liberado es necesaria también la firma del endosatario. La transferencia mediante endoso no produce efecto respecto del emisor mientras no se haga anotación de ella en el registro. El endosatario que aparece sobre la base de una serie continua de endosos, tiene derecho a obtener la anotación de la transferencia en el registro del emisor.” Código Civil Paraguayo, Ley N° 1.183/85 vigente desde el 1 de enero de 1.987.

[40] Ningún vínculo sobre el crédito produce efectos respecto del emisor y de los terceros si no resulta de la correspondiente anotación en el título y en el registro si lo tuviere.” Código Civil Paraguayo, Ley N° 1.183/85 vigente desde el 1 de enero de 1.987.

[41] Zacarías Michelagnoi, E (2.017) Código Civil de la República del Paraguay Comentado, Libro Tercero, Título II, De los Contratos en Particular (continuación) Tercera Edición, Asunción, Editorial La Ley Paraguaya S.A. p. 320.

[42] Existen varias posturas, a favor y en contra. “La publicidad de la convocatoria es, dice Messineo, un caso de publicidad declarativa, en cuanto por su inobservancia se reputa como no regularmente constituida la asamblea. La

convocatoria debe hacer posible el dialogo personal de los socios en la sede social, de suerte que siendo asi, como lo es, no sería asamblea un intermedio de opiniones entre los socios fuera de la sede, o por correspondencia, o por telégrafo o teléfono.” De Gásperi, L (1.964) ob. cit. p. 504

[43] La convocatoria a asamblea debe, en principio, efectuarse por edictos, lo que excede el ámbito del interés privado, ya que tal requisito ha sido impuesto en protección de los derechos del mismo ente, de los socios y de los terceros, para quienes la transparencia en el manejo de las cuestiones societarias, tanto su faz interna como externa, es fundamental para que se mantenga el respeto al principio de seriedad. Solo pierde relevancia el modo en que fue convocada una asamblea -en orden a determinar la validez de sus resoluciones- en cuanto la misma ha tenido el carácter de “unánime” (art. 237, Ley de Sociedades) (C. Nac. Com., sala B, 22/5/1996, “Crovara Gas SA V. Siliciano, Gregorio y otros”, LL 1997-A-364.

[44] Nissen, R.A. (2018) Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Tomo III, Buenos Aires, La Ley S.A.

[45] Art. 1.176 “Si el contrato social no determina la forma de deliberar y tomar acuerdos por los socios, se aplicarán las normas sobre asambleas de la sociedad anónima, salvo en lo referente al procedimiento para la convocatoria, que se notificara? personalmente a los socios.” Código Civil Paraguayo, Ley N° 1.183/85 vigente desde el 1 de enero de 1.987.

[46] Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala 3. Zarza Figueredo, Luis Alberto y otro c. Lord Leather S.A. y otros s/ Nulidad de asamblea y remoción de administradores. (Ac. Y Sent. N° 106). 11/11/2009. LLP 2010 (febrero), p. 62.

[47] Art. 2.366 “Los estatutos de las sociedades que no actúan en el mercado de capitales de riesgo pueden, consentir la convocatoria mediante avisos comunicados a los socios con medios que garanticen prueba de haber recibido al menos ocho días previos a la celebración de la asamblea” Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262.

[48] Conocida también como asambleas universal, totalitaria o autoconvocada.

[49] Sasot Betes- Sasot, Sociedades anónimas. Las asambleas, pp. 546-547; Uría, Derecho mercantil, p. 241; citado en Farina, J.M., (2.011) ob. cit. p. 436.

[50] Art. 1.694 “La asamblea debe ser convocada por los administradores mediante aviso que contenga la indicación del día, la hora y el lugar de la reunión y la enumeración de las materias del orden del día. El aviso deberá publicarse en dos diarios de la capital con quince días de anticipación a la fecha indicada para la reunión. En defecto de las formalidades expresadas, la asamblea se considerará constituida regularmente cuanto en ella este representado el capital social entero e intervengan todo los administradores y los miembros del colegio de síndicos. Sin embargo, en tal hipótesis cada uno de los que en ella intervengan puede oponerse a la discusión” De Gásperi, L (1.964) ob. cit. p. 504

[51] Peroni, María B; Ayala A., Emilio; Pettit, Horacio A.; Troche R., Pablo; Rodríguez A, Roberto; Peroni, Marcos; Velázquez G., Ernesto y Zacarías M., Enrique (2.011) ob. cit. p. 514.

[52] C. Apel. Civ. y Com. Rosario, sala 1°, 17/2/1994, “Malpiedi, Edermondo B. v. Ferraris y Cia. SA”

[53] “Si pese a la irregularidad en la convocación la asamblea se realizare, consideramos que el accionista que concurrió a ella, participo y no formulo expresamente su oposición, no podrá luego impugnarla, aun cuando haya votado en contra de las resoluciones aprobadas, pues no se trata en este caso de impugnar la decisión asamblearia, que es el supuesto que prevé el art. 251.” Farina, Juan M. (2.011) ob. cit.

[54] “Sin embargo, subsiste la gran polémica respecto al “diario” en que se debe publicar el edicto, que a nuestro criterio debería ser uno de gran circulación

nacional, puesto que muchas veces, los administradores a fin de obstruir la información del acto convocado a los socios y terceros, especialmente cuando se pretenden tratar temas trascendentes al gobierno social, y que en caso de tener un debate amplio, podría interferir o alterar situaciones de hecho no queridas por algunos socios o los administradores, y por ello publican la convocatoria en diarios que no circulan, ni se venden al público, sino que más bien, solo realizan la impresión para sus suscriptores y clientes que publiquen en ellos” Peroni, María B; Ayala A., Emilio; Pettit, Horacio A.; Troche R., Pablo; Rodríguez A, Roberto; Peroni, Marcos; Velázquez G., Ernesto y Zacarías M., Enrique (2.011) ob. cit. p. 513.

[55] Pero la cuestión va más allá, de lo que podría decirse un criterio de interpretación de la norma. El juzgado al decidir que el diario <> no es un medio de comunicación idóneo para comunicar el llamado a asamblea, no solo deriva tal afirmación en la declaración de nulidad de la asamblea, en este caso preciso, sino que todas aquellas publicaciones que se realizan en el mencionado diario también se encuentran viciadas de nulidad. Y, si llegamos a ese extremo convertiríamos, los efectos de una sentencia, en un caos jurídico. Sería, no solo un escándalo jurídico, sino también, económico para el país. Cualquier sociedad que publicado o pública la convocatoria a asamblea al verse viciado de nulidad el acto, tambalearía toda la vida económica y financiera de todo el universo societario del país. Y, eso es algo que el Estado en su poder jurisdiccional jamás puede permitirse.

En este caso, es evidente que los accionantes se encontraban en conocimiento de la realización del acto asambleario. Como también es evidente -por la misma manifestación de estos- que al encontrarse en conflicto con el restante la sociedad, optaron, como una estrategia, la no concurrencia al acto, así entonces, atacar el valor del acto y los demás actos que son su consecuencia porque fueron decididos en la asamblea. Y, es evidente todo ese proceder, porque, ninguna persona física, por sentido común, decide integrar una sociedad y luego no preocuparse y mucho ocuparse de la vida activa de la sociedad. que, persona invertiría su capital para luego desinteresarse de las actividades económicas de la sociedad, sabiendo así, que su propio capital corre el peligro de perderse. Todos estos indicios no llevan a concluir que los actores de esta demanda estaban en conocimiento cierto de la ocurrencia del acto asambleario, pero, al verse ya en conflicto con los restantes integrantes de la sociedad eligieron, como estrategia, no asistir a la asamblea y así poder atacar la validez. Este proceder de los demandantes conspira contra el deber de fidelidad del socio, al que se refiere el maestro Borda. Lo cual, inexorablemente se concluye que los actores de este juicio, al estar en conocimiento del acto asambleario, consintieron tácitamente - con su inasistencia- todo lo decidido por la asamblea. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala 3. Zarza Figueredo, Luis Alberto y otro c. Lord Leather S.A. y otros s/ Nulidad de asamblea y remoción de administradores. (Ac. y Sent. N° 106). 11/11/2009. LLP 2010 (febrero), Pág. 62.

[56] Peroni, María B, Ayala A., Emilio, Pettit, Horacio A., Troche R., Pablo, Rodríguez A., Roberto, Peroni, Marcos, Velázquez G., Ernesto y Zacarías M., Enrique (2.011) ob. cit. pp. 518 y 519.

[57] Nissen, R.A. (2018) ob. cit.

[58] Art. 1.698 “Pueden concurrir a la asamblea los accionistas inscriptos en el libro de socios. Al menos cinco días antes del fijado para la asamblea y los que hayan depositado dentro de dicho término sus acciones en la sede social o en los institutos indicados en los avisos de convocatoria” De Gásperi, L (1.964) ob. cit. p. 506.

[59] De Gásperi, L (1.964) ob. cit. p. 506.

[60] Art. 2.370 “Derecho de asistencia a la reunión y ejercicio del voto. Pueden asistir a la reunión quienes tengan derecho a voto. Los estatutos de las sociedades

cuyas acciones no estén admitidas a gestión centralizada, podrán exigir el depósito previo de las acciones en el domicilio social o en los bancos indicados en la convocatoria, fijando el plazo dentro del cual deberán depositarse y, en su caso, previendo que no podrá retirarse antes de que se haya celebrado la reunión. Si las acciones emitidas por las sociedades indicadas en el primer periodo se divulgan al público en forma significativa, el plazo no podrá exceder de dos días hábiles. Si las acciones son nominativas, las sociedades a que se refiere el segundo párrafo deberán inscribir en el registro de accionistas a quienes hayan participado en la asamblea o hayan hecho el depósito. El estatuto podrá permitir la participación en la asamblea por medio de telecomunicación o la expresión del voto por correspondencia o electrónicamente. Se considera que ha participado en la junta quien vote por correo o por medios electrónicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales sobre la legitimidad de la participación y el ejercicio del derecho de voto en la asamblea de accionistas, así como sobre la actualización del registro de accionistas en sociedades con acciones admitidas a administración centralizada.” Modificado por el D.L.vo 27 gennaio 2010, n. 27.

[61] Ley “De Sociedades Anónimas” N° 18.046/81, art. 62.

[62] Peroni, María B; Ayala A., Emilio; Pettit, Horacio A.; Troche R., Pablo; Rodríguez A, Roberto; Peroni, Marcos; Velázquez G., Ernesto y Zacarías M., Enrique (2.011) ob. cit. p. 519.

[63] Art. 5 “Comunicación de Transferencias. Toda transferencia de acciones deberá ser comunicada a la sociedad por el adquirente en un plazo máximo de cinco días hábiles desde que fuera efectuada la transferencia, indicando como mínimo su nombre, Cédula de Identidad o RUC y su domicilio, sin perjuicio de la facultad que asiste al anterior titular de realizar dicha comunicación.” Ley N° 5.895 “Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones” Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, 9 de octubre del 2.017.

[64] Art. 20. Decreto N° 3.998 del 28 de agosto del 2.020 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 6.480/2.020 Que crea la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS)”, Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, 9 de setiembre del 2.020.

[65] Decreto N° 3.605 del 19 de mayo del 2.020 “Por el cual se establece un régimen extraordinario de medidas para la celebración de asambleas y reuniones a distancia de órganos colegiados de las sociedades anónimas utilizando medios telemáticos”